



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de noviembre de 2025.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El suscrito, con fundamento en el REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, solicito respetuosamente la inscripción en el orden del día de la sesión ordinaria del pleno a celebrarse el 25 de noviembre del año en curso, de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, misma que anexo en formato impreso y digital, para los efectos procedentes.

Sin otro particular, reciba mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

21 NOV 2025

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.

C.c.p. Archivo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECEPCIONADO
21 NOV 2025
Secretaría de Servicios Parlamentarios



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de noviembre de 2025.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

El suscrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y artículos 56 y 100 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esa Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, para los efectos correspondientes y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La extorsión se ha consolidado como una de las amenazas criminales más dañinas para la tranquilidad pública y el desarrollo económico de México. Su expansión en modalidades presenciales, telefónicas, digitales y desde centros penitenciarios ha obligado a replantear las herramientas institucionales disponibles para combatirla.

La magnitud del problema llevó al Congreso de la Unión a dictaminar y expedir próximamente la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, en ejercicio de la facultad exclusiva prevista en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, estableciendo un modelo nacional obligatorio sobre el tipo penal, sus agravantes, sanciones y procedimientos.

Ese marco general, exige que las entidades federativas emitan la legislación para garantizar que la persecución del delito sea uniforme en todo el país. De manera particular, la Ley General establece expresamente la concurrencia de los estados y municipios en tareas de coordinación institucional, prevención del delito, recepción de denuncias, intercambio de información, cooperación ministerial y, en general, en todas

aquellas funciones complementarias que refuercen la capacidad nacional de respuesta frente a la extorsión.

Oaxaca no cuenta aún con una ley especializada que ordene de forma integral las competencias locales, la coordinación interinstitucional, las obligaciones municipales y estatales en prevención, así como los mecanismos operativos para reducir los factores de riesgo y fortalecer la denuncia ciudadana. La ausencia de un marco normativo actualizado provoca dispersión institucional, dificulta la generación de inteligencia, retrasa la atención a las víctimas y limita la capacidad de las autoridades locales para actuar en tiempo real.

La expedición de esta Ley estatal es, por tanto, necesaria, urgente y constitucionalmente obligada.

A manera de Antecedentes, es de precisar que la Ley General, a iniciativa presentada por la Presidenta de la República, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, unificó el tratamiento penal del delito de extorsión y delineó un modelo nacional para su combate. Sin embargo, su diseño requiere que las entidades federativas desarrollen normas propias para organizar su participación en las funciones concurrentes.

La iniciativa que se presenta adopta íntegramente lo previsto por la Ley General, y se limita a regular materias de índole administrativa, operativa y de coordinación, facultades que la Suprema Corte reconoce como ámbitos legítimos de la potestad legislativa local.

La necesidad de armonizar la legislación estatal es aún mayor si consideramos que la Ley General prevé la obligación de combatir modalidades avanzadas de extorsión como llamadas desde centros penitenciarios, perfiles falsos en redes sociales, servicios digitales y explotación criminal de banca móvil, fenómenos que requieren capacidades locales claras y mecanismos específicos de respuesta inmediata.

Por ello, Oaxaca requiere de una propuesta de ley local que: organice formalmente la concurrencia entre estado y municipios, regule mecanismos de prevención, atención y denuncia; fortalezca la coordinación ministerial y policial; ordene la creación del Centro de Atención a Denuncias por Extorsión; armonice los sistemas locales de inteligencia e intercambio de información; genere herramientas de política pública que permitan evaluar resultados y focalizar acciones.

A mayor abundamiento, es de precisar que en los últimos años, Oaxaca ha experimentado un incremento sostenido en conductas relacionadas con la extorsión. Las modalidades más comunes incluyen intimidaciones telefónicas, cobro de cuotas a comercios, extorsión virtual y amenazas provenientes de centros penitenciarios. Este

fenómeno afecta especialmente a pequeños comerciantes, transportistas, prestadores de servicios y familias, quienes sufren un daño económico, psicológico y patrimonial que altera su vida cotidiana.

En regiones del estado, la extorsión se ha convertido en un factor que inhibe la inversión local, dificulta la operación de negocios familiares y deteriora la confianza en las instituciones. La estadística delictiva nacional ubica a este delito como uno de los de mayor crecimiento en su modalidad telefónica y digital, y Oaxaca no es la excepción.

La falta de denuncia por miedo, desconocimiento o desconfianza agrava el problema, razón por la cual esta Ley fortalece la orientación inmediata, la protección de víctimas y la recepción de denuncias mediante mecanismos especializados.

Contar con un marco jurídico moderno permitirá cerrar espacios a la impunidad, atender con rapidez casos en desarrollo y generar información útil para prevenir nuevas víctimas.

Finalmente, es relevante señalar que esta propuesta tiene afinidad con la estrategia nacional de seguridad impulsada por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo y el Gobernador Salomón Jara Cruz.

El Gobierno de México ha definido como prioridad nacional el combate frontal a la extorsión, al considerarla una fuente de financiamiento criminal y un fenómeno que afecta la seguridad económica de las familias. La Presidenta ****Claudia Sheinbaum Pardo**** ha impulsado una estrategia basada en inteligencia, coordinación territorial, prevención comunitaria, fortalecimiento de capacidades policiales y combate a las redes criminales que operan desde los centros penitenciarios.

En paralelo, el Gobernador del Estado, Ingeniero Salomón Jara Cruz, ha orientado la política estatal de seguridad hacia un modelo de construcción de paz, participación ciudadana, profesionalización policial y transparencia, integrando esfuerzos con la federación para atender los delitos de alto impacto.

Por ello, la iniciativa de Ley que se propone es plenamente coherente con esa visión: Alinea la estructura institucional local con los ejes de coordinación federal. Ordena la creación de mecanismos de inteligencia, análisis y denuncia compatibles con el modelo nacional. Fortalece la participación municipal y la prevención comunitaria. Vincula las acciones estatales con la Estrategia Nacional y la Estrategia Estatal de Seguridad.

En ese sentido, el marco normativo que se propone permitirá: Prevenir eficazmente la extorsión a través de campañas permanentes e información pública. Identificar patrones delictivos y actuar con inteligencia. Garantizar la intervención inmediata cuando una

persona esté siendo víctima de extorsión en curso. Fortalecer la atención y protección de víctimas y testigos. Impedir que los centros penitenciarios sigan siendo origen de llamadas extorsivas. Cerrar espacios operativos a las redes criminales. Asegurar que municipios y estado trabajen de manera coordinada y no aislada.

Con esta Ley, el Congreso del Estado responde a una demanda social urgente y asume su responsabilidad constitucional de proteger la vida, la integridad y el patrimonio de las personas que habitan o transitan por Oaxaca.

La expedición de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión del Estado de Oaxaca representa un paso decisivo para fortalecer la seguridad pública, proteger a la ciudadanía y consolidar la coordinación con el Gobierno de México. Esta propuesta armoniza el marco estatal con la Ley General, respeta plenamente el régimen de competencias, cumple con estándares constitucionales y coloca en el centro a las víctimas.

En merito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expide la **LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único
Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Tiene por objeto establecer la organización, coordinación y funcionamiento de las instituciones estatales y municipales en la prevención, investigación, persecución y atención del delito de extorsión, según corresponda, en concordancia y concurrencia de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión. Para tal efecto, esta ley regula:

- I. Las competencias y las formas de coordinación entre el Estado y los Municipios para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y otros delitos vinculados;
- II. Las reglas, procedimientos y previsiones para la investigación, persecución, sanción y ejecución penal del delito de extorsión previsto en la Ley General, y
- III. Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades del Estado y de los Municipios deben implementar en sus ámbitos de competencia, para la prevención efectiva del delito de extorsión.

Artículo 2. Las autoridades del Estado y los Municipios deberán aplicar esta Ley conforme al régimen de distribución de competencias, tratándose de:

- I. El tipo penal, sus agravantes, penas, procedimientos penales y medidas de ejecución, se observará y aplicará lo previsto por la Ley General; y
- II. Las autoridades del Estado y de los Municipios ejercerán funciones de concurrencia, coordinación y prevención, respectivamente.

Artículo 3. Las autoridades del Estado y de los Municipios encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán al principio de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad y del adulto mayor; el interés superior de la niñez, la no revictimización, las acciones de reparación del daño, y cooperación institucional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

- I. Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante todo el procedimiento penal;
- II. Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;
- III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;
- IV. Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los

- hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los delitos vinculados;
- V. Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;
- VI. Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;
- VII. Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las o los ofendidos, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño;
- VIII. Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño; y
- IX. Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la o el ofendido sufrió.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Artículo 5. El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en esta Ley se investigarán y perseguirán de oficio.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Oaxaca, órgano constitucional autónomo previsto en el Apartado D del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General, prevista en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- III. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones de seguridad pública estatal y municipales, previstas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca;
- IV. Instituciones Policiales: Los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel local y municipal, que realicen funciones similares;
- V. Ley: La presente Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los delitos en materia de Extorsión del Estado de Oaxaca.
- VI. Ley General: La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en

materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

VII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Capítulo I

Del delito de extorsión, sus sanciones, agravantes y atenuantes

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se considerará como delito de extorsión, lo previsto por el artículo 15, cuyas penas aplicables serán las señaladas en el artículo 16 y sus agravantes las señaladas en los artículos 17 y 18, todos de la Ley General.

Capítulo II De los Delitos Vinculados al Delito de Extorsión

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se considerará como delitos vinculados al delito de extorsión, las penas aplicables, las agravantes y las atenuantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley General.

TÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA Y COORDINACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL

Capítulo I

Competencia del Estado y los Municipios

Artículo 9. Compete a la Fiscalía General, a través de la Fiscalía Especializada y las instituciones policiales estatales desarrollar funciones de investigación y persecución bajo el mando del Ministerio Público, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 10. Los Municipios, conforme a sus atribuciones constitucionales, coadyuvarán en acciones de prevención, información, notificación y colaboración operativa.

Capítulo II Mecanismos de Coordinación

Artículo 11. Las autoridades del Estado, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada y las Instituciones de Seguridad Pública, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la

información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y delitos vinculados, de conformidad con esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12. La Fiscalía General deberá coordinarse para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con la Federación y los Municipios, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos a que se refiere esta Ley;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado y los Municipios, que permitan prestar asistencia de procuración de justicia en materia de extorsión;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos a que se refiere esta Ley;
- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley;
- VI. Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Fiscalía General y la Fiscalía Especializada con las instituciones estatales y municipales a que haya lugar, y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. El Estado y los municipios deberán colaborar para:

- I. Intercambiar información y reportes sobre incidencia delictiva;
- II. Implementar operativos conjuntos;
- III. Proporcionar información al Sistema Estatal de Investigación e Inteligencia; y
- IV. Participar en mesas de seguridad y construcción de paz.

TÍTULO CUARTO

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA

Capítulo Único De la Fiscalía Especializada

Artículo 14. Para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, la Fiscalía General contará con la Fiscalía Especializada y ministerios públicos, policías y analistas capacitados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca la legislación aplicable.

Artículo 15. La Fiscalía Especializada deberá:

- a) Recibir y canalizar denuncias;
- b) Solicitar medidas de protección;
- c) Coordinar actos de investigación;
- d) Mantener bases de datos sobre patrones de extorsión;
- e) Generar reportes periódicos al titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TÍTULO QUINTO PREVISIONES PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, SANCIÓN Y EJECUCIÓN PENAL

Capítulo I De la investigación del delito de extorsión y su procesamiento

Sección Primera De la investigación

Artículo 16. Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, la Policía actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público y deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Iniciar de manera inmediata la investigación por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Solicitar el auxilio y colaboración de los cuerpos periciales de las instituciones competentes para:

- III. Realizar el perfilamiento criminal de los posibles intervenientes en el delito;
- IV. Practicar a las víctimas los estudios de psicología o psiquiatría que se consideren necesarios para elaborar los dictámenes en la materia, y
- V. Elaborar los demás estudios periciales que se consideren necesarios, relacionados con el hecho que se investiga, los probables intervenientes y la reparación integral del daño;
- VI. Para corroborar información, consultar antecedentes, así como otras acciones para ampliar y fortalecer la investigación del delito de extorsión, en cualquier etapa, las autoridades encargadas de la investigación podrán consultar la información contenida en los mecanismos previstos en las leyes en materia de investigación e inteligencia;
- VII. Practicar los actos de investigación que ameriten previo control judicial, tales como:
- VIII. Intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IX. Órdenes de cateo;
- X. Tomas de muestras de voz, fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida se niegue a proporcionar la misma, excepto la víctima u ofendido;
- XI. Reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada, y
- XII. La revisión de información bancaria de las personas de que se trate, en los términos previstos por la legislación aplicable, salvo aportación voluntaria de las personas de que se trate;
- XIII. En el caso de que, para la comisión del delito de extorsión, se hayan empleado líneas de telefonía celular, cuentas de mensajería instantánea, perfiles de redes sociales o videojuegos, correos electrónicos, plataformas de servicios digitales o tarjetas de débito, crédito o análogas, la Policía bajo conducción y mando del Ministerio Público, procurará descartar que estos hayan sido empleados sin el conocimiento o voluntad de su titular. Para tal efecto, solicitará los estudios periciales y realizará actos de investigación conducentes.

- XIV. Solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, a través de la autoridad competente, el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil reportadas como robadas o extraviadas por las personas usuarias, conforme al registro del propio concesionario, por cualquier medio, así como la suspensión inmediata del servicio de telefonía en los términos de la solicitud correspondiente;
- XV. Notificar, en caso de que la víctima o la persona ofendida sea extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular, y
- XVI. Las demás que resulten necesarias y que deriven de la investigación, previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 17. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que se impondrá a todo imputado cuando se dicte en su contra sentencia de condena.

Tratándose de decomiso o extinción de dominio derivados de delitos de extorsión previstos en la Ley General, se estará a las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Segunda De la prueba

Artículo 18. La autoridad judicial, para resolver cualquier incidente de nulidad o exclusión de pruebas que haga valer la persona imputada o su defensa, durante un procedimiento seguido por algún delito previsto en esta Ley, deberá analizar oficiosamente si se actualiza la fuente independiente, el vínculo atenuado o el descubrimiento inevitable sobre las mismas.

Sección Tercera Providencias precautorias

Artículo 19. La víctima, la o el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar a la persona juzgadora las providencias precautorias que resulten procedentes para garantizar la reparación del daño, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sección Cuarta Medidas de protección

Artículo 20. Las autoridades que deben aplicar esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán adoptar las medidas tendentes a proteger debidamente a víctimas, las y los ofendidos y testigos del delito de extorsión durante todas las etapas del procedimiento penal, cuando su vida, libertad o integridad física o mental estén en peligro, o puedan ser sometidas a actos de intimidación por su intervención en dicho procedimiento.

Las medidas de protección podrán consistir en alguna de las siguientes:

- I. Resguardo de su identidad y datos personales;
- II. Durante el procedimiento penal, se podrán solicitar las siguientes medidas:
- III. La reserva de la identidad en las actuaciones en que intervenga la víctima, ofendido y testigo del delito de extorsión, para evitar que se haga público su nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en riesgo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable;
- IV. El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona víctima, ofendida y testigo, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada de la persona imputada;
- V. La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona víctima, ofendido y testigo a distancia y en forma remota;

- VI. Las notificaciones que sean dirigidas a la víctima, ofendido y testigo, sean a través de su asesor jurídico o, en los casos en que proceda, del Ministerio Público; y
- VII. En el caso que de la denuncia respectiva o que de la información de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados, revele que la comisión del delito de extorsión provenga de llamadas telefónicas realizadas desde el interior de un centro penitenciario se solicitará al concesionario de telecomunicaciones o a la autoridad de la materia, realice las acciones respectivas para el bloqueo y anulación del IMSI (Identidad Internacional del Suscriptor Móvil) e IMEI (Identidad Internacional del Equipo Móvil) asociado al número telefónico relacionado con la llamada extorsiva. Esta medida de protección se realizará con control judicial previo.

Sección Quinta **Medidas cautelares**

Artículo 21. Además de las medidas cautelares contempladas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada la prohibición de contactar o comunicarse con la víctima, ofendido, testigos, empleando cualquier medio de comunicación, sistemas, equipos informáticos o medios digitales.

Estas medidas cautelares tendrán una revisión oficiosa trimestral por parte de la persona juzgadora.

Artículo 22. Las personas imputadas por la comisión del delito señalado en el artículo 15 de la Ley General estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 17 y 18 de la misma.

Capítulo II **De las Sentencias**

Artículo 23. Para la individualización de la pena por el delito de extorsión y otros delitos vinculados, deberá tomarse en consideración, además de lo contemplado en la legislación penal respectiva, los elementos siguientes:

- I. La duración de la conducta;
- II. La afectación a su salud física, psicológica y mental, provocada por la comisión del delito y las secuelas en la víctima;

- III. Los medios comisivos empleados;
- IV. La edad de la víctima;
- V. En caso de que proceda, juzgar con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, de persona mayor y la que corresponda, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, y
- VI. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 24. La sentencia condenatoria que se dicte por el delito de extorsión deberá contemplar y cuantificar el monto de la reparación integral del daño a las víctimas, con base en los elementos probatorios que las partes aporten o aquellos que la persona juzgadora de la causa considere procedentes.

Capítulo III Ejecución penal

Artículo 25. Respecto a la Ejecución Penal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 35, 36, 37 y 38 de la Ley General.

TÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

Artículo 26. Las autoridades del Estado y los Municipios encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Dichas autoridades se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad Pública, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que

las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la presente Ley reconoce.

Artículo 27. Todas las autoridades del Estado y los Municipios que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones establecidas en la Estrategia Nacional y la Estrategia Estatal, con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consume el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

Capítulo II **Del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión**

Artículo 28. La Secretaría contará con un Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

La organización, integración y funcionamiento del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, será previsto en el acuerdo que al efecto emita el titular de la Secretaría.

El Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar e implementar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;
- II. Proponer a la persona titular de la Secretaría, las políticas, los lineamientos y programas para mejorar la vinculación y participación de la sociedad, organizaciones y agrupaciones sociales, en áreas relacionadas con la prevención del delito de extorsión;

- III. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública del país, para la vinculación y participación ciudadana en áreas relacionadas con la prevención, atención y persecución del delito de extorsión;
- IV. Implementar protocolos de atención y respuesta a las denuncias del delito de extorsión, para asegurar que se brinde un trato digno a las personas que las promuevan;
- V. Proponer a la persona titular de la Secretaría las políticas, los lineamientos y programas para mejorar los mecanismos de recepción, canalización y seguimiento de las denuncias, privilegiando el uso de medios tecnológicos, y
- VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Capítulo III **De la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión**

Artículo 29. El Gobierno del Estado y los Municipios, respectivamente, diseñarán e implementarán una estrategia para prevenir y combatir el delito de extorsión, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito de sus respectivas competencias.

La elaboración de la Estrategia Estatal estará a cargo de la Secretaría en concordancia con la Estrategia Nacional prevista por la Ley General y podrá solicitar información y colaboración a la Fiscalía General, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

Artículo 30. La Estrategia Estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión tendrá, cuando mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;
- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;
- III. Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;

- IV. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión; y
- V. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permita medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia.
- VI. En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión, con limitación al contexto social y territorial del Estado con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y con ello, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Toda referencia al delito de extorsión contemplada en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca o en cualquier otra disposición del Estado, se entenderá hecha al delito de extorsión previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

QUINTO. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas tanto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

SEXTO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la legislatura del Estado procederá a hacer las reformas legales para armonizarlas con el presente Decreto.

SÉPTIMO. Los centros penitenciarios tendrán 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para establecer los procedimientos y tecnologías de inhibición de entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen a que se refiere el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. El Centro de Atención a Denuncias previsto en el presente Decreto, deberá entrar en funciones a más tardar en 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y contará con la suficiencia presupuestaria para su correcto funcionamiento con cargo a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados por este instrumento, por lo que no incrementarán su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

DÉCIMO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y la Fiscalía General del Estado deberán emitir las disposiciones reglamentarias y lineamientos que sean necesario para el cumplimiento del presente Decreto, en el plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO